

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda de sucesión intestada, a fin de verificar si se apertura, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 28 de febrero de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 171
PALMIRA VALLE, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: FRANCISCO LUIS SOTO
MELIDA CUELLAR DE SOTO
RADICACIÓN: 2022 - 00070 - 00**

Una vez analizado el libelo introductorio de la presente demanda de **Sucesión Intestada** de los causantes FRANCISCO LUIS SOTO y MELIDA CUELLAR DE SOTO al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1. No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 85 ibidem, al haberse omitido aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores CLARA INES SOTO CUELLAR, MARLENE SOTO CUELLAR, LUCY SOTO CUELLAR, MELBA SOTO CUELLAR, GRACIELA SOTO CUELLAR, MIRIAN SOTO CUELLAR, SONIA SOTO CUELLAR, FRANCISCO SOTO CUELLAR, MAXIMILIANO SOTO CUELLAR y AMADO SOTO CUELLAR, quienes se señala como demandante y asignatarios de los causantes, carga que es un requisito de ley para quien incoa la solicitud (art. 489 núm. 8 C.G.P.).

Como se puede observar, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) rechazo la demanda por falta de competencia y ordeno remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira para lo de su competencia. Una vez allegadas las presentes diligencias que por intermedio de la oficina judicial – Reparto Palmira nos correspondió, SE AVOCA conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, para proceso de Sucesión, remitido a este Despacho judicial por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, en razón a la competencia, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que, a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado RAFAEL URUEÑA PEREA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.635.339 y TP No. 34.541 del C.S.J; para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de los señores CLARA INES SOTO CUELLAR y AURA STELLA SOTO CUELLAR, de conformidad con los parámetros señalados en el poder por el conferido y allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **020** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de Marzo de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6e64162376088639be6e75f36a0be32c3de291e96cd17eeca3166f0c6b945c**

Documento generado en 02/03/2022 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>